

mil pesos cada uno ó de múltiplos exactos de esta cantidad, salvo que, tratándose de certificados nominativos, se expidan á petición del interesado por cualquiera otra suma mayor de un mil pesos. Deberán llevar, por último, además de los sellos y contraseñas que acuerde la Comisión, las firmas de dos vocales de la misma, así como las del Jefe y del Cajero de la oficina. Estos documentos no causarán timbre algo.

A opción de la Comisión de Cambios y Moneda, el reembolso de los certificados se hará en moneda mexicana de oro, ó en moneda extranjera, ó barras del mismo metal, al tipo establecido por la ley, 75 centigramos de oro puro por un peso.

## ARTICULO 4º

La Comisión conservará siempre, en depósito confidencial, en el Banco Nacional de México ó en algún otro establecimiento de crédito de primer orden, una cantidad de oro amonedado ó en barras, cuando menos igual al monto de los certificados en circulación, á efecto de poder en todo tiempo reembolsar dichos documentos á su presentación. Una vez hecho el reembolso, se cancelará el certificado sin que, por motivo alguno, pueda volver á ser emitido.

## ARTICULO 5º

Los certificados á que se refiere el presente decreto serán de curso voluntario, y á los Bancos de emisión y demás instituciones de crédito que los poseyeren, se les computarán entre sus existencias metálicas por la cantidad que expresen.

En los balances y cortes de caja de dichas instituciones, deberá hacerse constar el monto de las existencias de oro, bien sea que consistan en moneda mexicana ó en los referidos certificados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, á los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 22 de Diciembre de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», Diciembre 22 de 1905.

## NUMERO 839.

Diciembre 22.—Secretaría de Fomento.—Decreto autorizando al Ejecutivo de la Unión para expedir una ley sobre conservación y repoblación de bosques y plantación de terrenos desnudos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir una ley sobre conservación y repoblación de bosques y plantación de terrenos desnudos; de las cuencas hidro-

gráficas de los manantiales y corrientes de agua que sirven para el abasto de las poblaciones del Distrito Federal y Territorios, dictando las disposiciones correspondientes, subvencionando las operaciones expresadas, y pudiendo expropiar, por tratarse de utilidad pública, los terrenos necesarios para llevar á cabo el objeto de la ley.

“*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Antonio V. Hernández*, senador vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á los diecinueve días del mes de Diciembre de un mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 22 de 1905.—*Escontría*.—Al....

«Diario Oficial», Diciembre 28 de 1905.

## NUMERO 840.

Diciembre 22.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Samuel García Cuéllar, para la desecación de la Laguna del Carpintero, en el Distrito Sur del Estado de Tamaulipas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 21 de Noviembre de 1905, entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y por la otra, el Sr. Ingeniero Samuel García Cuéllar, para la desecación de la Laguna del Carpintero, en el Distrito Sur del Estado de Tamaulipas.

“*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á los diecinueve días del mes de Diciembre de un mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 22 de 1905.—*Escontría*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Ingeniero Samuel García Cuéllar, para la desecación de la Laguna del Carpintero, del Distrito Sur del Estado de Tamaulipas.

Artículo 1º. Se autoriza al Sr. Ingeniero Samuel García Cuéllar, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto arganice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho

tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para desecar la Laguna del Carpintero que limita por el rumbo Norte de la Ciudad de Tampico en el Distrito Sur del Estado de Tamaulipas.

Artículo 2º. En virtud de las condiciones higiénicas de la Ciudad de Tampico y su mejoramiento que con relación á ellas se obtendrá con la desecación de la Laguna del Carpintero, se declaran de utilidad pública las obras á que se refiere este Contrato para la mencionada desecación.

Artículo 3º. El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto, en la inteligencia de que las referidas obras no entorpecerán en manera alguna la navegabilidad del río Pánuco.

Artículo 4º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Artículo 5º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Artículo 6º. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir, para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$100.00 cien pesos mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo que se le tiene prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Artículo 7º. El concesionario podrá tomar de los terrenos baldíos y nacionales que se encuentren inmediatos á la Laguna, así como del lecho del río Pánuco, los materiales necesarios para la ejecución de los trabajos de desecación, en el concepto de que, por ningún motivo, se perjudicará la navegación del río y de que antes de hacer uso de dichos materiales, dará oportuna aviso á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación.

Artículo 8º. El concesionario podrá igualmente tomar, por tratarse de una obra de utilidad pública, de los terrenos de propiedad particular, los materiales á que se refiere el artículo anterior, previa la expropiación, de acuerdo con los artículos 9º y 10 de este Contrato.

Artículo 9º. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Artículo 10. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Artículo 11. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas aparatos, útiles, herramientas y accesorios de todas clases que para la desecación de la Laguna necesitare, según la naturaleza é importancia de las obras y cuya cantidad se fijará en vista del proyecto de las mismas, por la Secretaría de Fomento, previa consulta con la de Hacienda.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellas las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Artículo 12. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Artículo 13. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Artículo 14. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable, en el primer caso, que aquellos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Artículo 15. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Artículo 16. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Artículo 17. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Artículo 18. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$3,000.00, tres mil pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de un mes de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras á que se refiere el presente Contrato.

Artículo 19. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 4º y 5º.

II. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

III. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan, á un gobierno ó estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Artículo 20. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I y II, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción III, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Artículo 21. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que huciere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Artículo 22. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Artículo 23. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aún cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 24. En compensación de los gastos que el concesionario tiene que erogar para llevar á cabo las obras á que este Contrato se refiere, la Secretaría de Fomento le enajenará á precio de tarifa vigente, los terrenos de la Nación que se desequen por virtud de las obras.

Artículo 25. Este Contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras.

Artículo 26. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los veintiún días del mes de Noviembre de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—*S. García Cuéllar*.

Es copia. México, Diciembre 23 de 1905.—*Guillermo B. Puga*.

«Diario Oficial», Diciembre 28 de 1905.

#### NUMERO 841.

Diciembre 18.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad artística á Oscar J. Braniff, por tres romanzas tituladas «Sans Amour», «Les Deux Coeurs» y «Toi».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Oscar J. Braniff, con despacho en el número diecinueve de la calle de Cadena, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor único de tres romanzas de las cuales acompaño dos ejemplares, tituladas como sigue: «Sans Amour», «Les Deux Coeurs», «Toi».

Deseo asegurar la propiedad artística de estas composiciones, tanto en cuanto á la reproducción de ellas como en cuanto á su ejecución, así como en cuanto á los demás derechos accesorios que á esta propiedad atribuye la Ley.

A usted respetuosamente suplico se sirva haberme por presentado, haciendo constar que me reservo el derecho de propiedad artística en los términos que preceden respecto de las obras mencionadas, ordenando se publique la declaración respectiva en el *Diario Oficial*, y en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el artículo 1,242 del Código Civil.

Me es grato acompañar también, con el presente curso, un ejemplar de las obras mencionadas para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

México, Diciembre diecinueve de mil novecientos cinco.—*Oscar J. Braniff*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 19 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de tres romanzas tituladas: «Sans Amour», «Les Deux Coeurs» y «Toi», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1905.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Oscar J. Braniff.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 22 de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *Alf. Prumeda*.

«Diario Oficial», Diciembre 29 de 1905.

#### NUMERO 842.

Diciembre 22.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad artística á Benjamín García, por un papel rayado escolar de que es autor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Benjamín García, con domicilio en la décima de Zarco número dos mil setecientos once, ante usted como mejor proceda respetuosamente digo: que soy autor del papel rayado escolar para resúmenes, del cual acompaño tres ejemplares conforme á la ley, y deseando reservarme el derecho de propiedad artística de dicho papel,

A usted suplico se sirva acordar de conformidad con lo que solicito.

Protesto lo necesario.

México, Diciembre 21 de 1905.—*Benjamín García*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto del papel rayado escolar de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuniqué a usted para su inteligencia, acusándole recibo de las tres hojas que acompañan del papel mencionado, á las que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 22 de Diciembre de 1905.—Por orden del Secretario: el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Benjamín García.—Presente.

Son copias. México, 22 de Diciembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», Diciembre 29 de 1905.

#### NUMERO 843.

Diciembre 22.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Pablo Martínez del Río, representante de la «Compañía Ferrocarrilera y Minera de Azufre», rescindiendo el de 27 de Octubre de 1900, para el beneficio de minerales de azufre y elaboración de productos azufrosos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos cinco, entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y por otra el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en representación de la «Compañía Ferrocarrilera y Minera de Azufre», rescindiendo el Contrato de veintisiete de Octubre de mil novecientos reformado el veintisiete de Diciembre de mil novecientos dos, para el beneficio de minerales de azufre y la elaboración de productos azufrosos en el Partido de Cerritos, del Estado de San Luis Potosí.

«*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Antonio V. Hernández*, senador vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario».

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecinueve de Diciembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.

Lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 22 de 1905.—P. o. d. S. S.—*Guillermo B. y Puga*.—Al C.....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en representación de la «Compañía Ferrocarrilera y Minera de Azufre», rescindiendo el Contrato de 27 de Octubre de 1900, reformado el 27 de Diciembre de 1902, para el beneficio de minerales de azufre y la elaboración de productos azufrosos en el partido de Cerritos, del Estado de San Luis Potosí.

Artículo primero. El Gobierno Federal y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en representación de la «Compañía Ferrocarrilera y Minera de Azufre», del Partido de Cerritos, del Estado de San Luis Potosí, convienen por el presente Contrato en rescindir el de 27 de Octubre de 1900, reformado el 27 de Diciembre de 1902, y que se refiere al beneficio de minerales de azufre y á la elaboración de productos azufrosos, en el Partido de Cerritos, del Estado de San Luis Potosí.

Artículo segundo. La Secretaría de Fomento, Colonización é Industria, libraré sus órdenes á fin de que se devuelva á la Compañía expresada el depósito de doce mil quinientos pesos, que en títulos de la Deuda Pública Consolidada, existe en el Banco Nacional de México, al cual se refiere el artículo 4º del Contrato de 27 de Octubre de 1900, y 3º del de 27 de Diciembre de 1902, que reformó el primero.

Artículo tercero. Las estampillas que legalicen este Contrato, serán ministradas por la Compañía concesionaria.

Artículo cuarto. Este Contrato se sujetará á la aprobación del Honorable Congreso de la Unión.

México, Noviembre 28 de 1905.—*Blas Escontría*.—Lic. *Pablo Martínez del Río*.

Es copia. México, Diciembre 22 de 1905.—*Guillermo B. Puga*.

«Diario Oficial», Diciembre 30 de 1905.

#### NUMERO 844.

Diciembre 22.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad artística á Salvador E. Gutiérrez, por dos fotografías del «Parque Carmen Romero Rubio de Díaz», de Cuernavaca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Salvador E. Gutiérrez, domiciliado en esta capital, ante usted respetuosamente expongo:

Que deseo reservarme la propiedad artística de dos fotografías del «Parque Carmen Romero Rubio de Díaz», de esta ciudad, aplicadas á tarjetas postales, según los ejemplares de los que acompaño tres copias y de conformidad con lo que previenen los artículos 1,234 y 1,242 del Código Civil,

A usted suplico se sirva mandar hacer la anotación respectiva en el registro de esa Secretaría, para todos los efectos de ley.

Así es de justicia que protesto en Cuernavaca, á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cinco.—*Salvador E. Gutiérrez*.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.